Visado digitalmente por: LOSTAUNAU BARBIERI Andrea Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Ejecutiva de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 26/05/2023 17:06:33

Visado digitalmente por: RENGIFO REATEGUI Gladys Kailyn FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/05/2023 16:59:08

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO:
1. SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS (SNI).; **2.** FÉNIX POWER PERÚ S.A.; **3.** SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA (SNMPE).

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00011-2023-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
Artículo 1º.- Modificación del Numeral 5.1 del Artículo 5° del Procedimiento de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 00028-2021-OEFA/CD *5.1 Toda/o titular de actividades fiscalizables por el OEFA debe registrar en el Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA* ***los resultados de monitoreo ambiental, conjuntamente con la documentación exigida por la normativa sectorial y/o el instrumento de gestión ambiental aprobado. Para garantizar la certeza regulatoria, el OEFA publica guías para la promoción del cumplimiento.***	***Sociedad Nacional de Industrias (SNI).*** *Con relación al asunto de la referencia, y dentro del plazo establecido nos es grato manifestarles que estamos de acuerdo con la propuesta de modificación. Se está diferenciando a cada actividad productiva que fiscaliza la OEFA, indicando que se debe presentar solamente la información solicitada por la normativa sectorial, lo cual nos parece apropiado.*	Respecto al comentario, cabe precisar que la obligación de registrar en el Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA los resultados de monitoreo ambiental *conjuntamente con la documentación exigida se realiza no solo conforme la normativa sectorial sino también conforme lo exige el instrumento de gestión ambiental aprobado.* Lo señalado, se incluye en la exposición de motivos.
	<u>Sobre las facilidades operativas del Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA</u> ***Fénix Power Perú S.A.*** *La modificación del inciso 1 del artículo 5°, se enfoca en considerar las obligaciones normativas e instrumentos ambientales dentro de los reportes de monitoreo; al respecto,* ***consideramos oportuno manifestar que el proceso de reporte debería brindar ciertas facilidades en lo operativo, como, por ejemplo:*** *1.- Permitir cargar los resultados de manera masiva, mediante la importación de un archivo Excel desde la plataforma.* *2.- Permitir visualizar tendencias históricas.* *(...)* *4.- Para documentación y/o videos de mucho peso debería regularse el envío de información mediante un enlace, del cual la autoridad podrá descargar estos.* ***Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)*** ● *El módulo debería tener una opción para ampliar el*	***<u>Sobre las facilidades operativas del Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA</u>*** **Fénix Power Perú S.A. y SNMPE** La fórmula normativa modifica el numeral 5.1 del artículo 5 del Procedimiento de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 00028-2021-OEFA/CD (en adelante, ***la fórmula normativa***) con la finalidad de hacer una remisión directa a las fuentes de la obligación ambiental en donde se encuentra previsto la información de monitoreo ambiental que deben registrar los administrados en el Módulo IMA, dichas fuentes son la normativa sectorial y/o los instrumentos de gestión ambiental. La referida obligación ha sido establecida en el Artículo 79° del Reglamento de Ley del SEIA, según el cual los administrados tienen la obligación de entregar los Informes de Monitoreo Ambiental en los plazos y condiciones establecidos en la normativa sectorial correspondiente o en sus respectivos Instrumentos de Gestión Ambiental. Asimismo, el OEFA, en el marco de su función normativa establecida en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***Ley del SINEFA***)-que lo faculta a dictar normas de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las

Visado digitalmente por: QUISPE BASUALDO Keyla Esther FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 26/05/2023 17:41:33

Visado digitalmente por: RADO ARENAS Daniel Enrique FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 26/05/2023 17:45:10

Visado digitalmente por: GOVEA REQUENA DE CHAU Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 26/05/2023 18:54:54

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00011-2023-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	plazo de adjuntar el monitoreo, permitiendo al titular minero justificar una situación de caso fortuito (v. gr. social) o proporcionar una explicación válida sin tener que abandonar el módulo y dejarlo sin información para ese período.	obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo- y lo dispuesto en el Artículo 13° de la Ley del SINEFA[1], se encuentra habilitado para establecer el procedimiento para la entrega de los informes de monitoreo ambiental a cargo de los administrados. Respecto de las facilidades operativas para el reporte de monitoreo en el Módulo IMA se debe tener en cuenta que: - El Módulo IMA se encuentra en una permanente mejora continua, previo análisis técnico de sus funcionalidades y considerando la complejidad y diversidad de actividades económicas que se encuentran bajo competencia del OEFA. Es por ello que cargar los resultados de manera masiva, mediante la importación de un archivo Excel requiere de un análisis previo a efectos de uniformizar su entrega mediante una plantilla en excel. - El poder visualizar las tendencias históricas de los monitoreos registrados por los administrados en el Módulo IMA es una funcionalidad que el OEFA espera implementar en la medida que sus recursos lo permitan. - El módulo IMA permite cargar la documentación que sustenta los resultados de monitoreo ambiental como informes de ensayo, cadenas de custodia, entre otros; mediante archivos en formatos pdf, docx, doc, zip, rar con un tamaño máximo permitido de 5 GB. Así como fotos y/o videos en formato png, jpg y mp4, con tamaño máximo 2 Gb y puede cargar como máximo 6 archivos entre fotos y/o videos por cada punto de monitoreo. Asimismo, no hay impedimento para que el administrado ponga a disposición de los supervisores los enlaces de acceso abierto para subir sus archivos, para lo cual es de su responsabilidad asegurar que dicha información se encuentre disponible. Lo señalado, se incluye en la exposición de motivos. En lo referido a los plazos para el registro de reporte de monitoreos, estos están establecidos en la normativa sectorial aplicable, en los IGA, así como los mandatos administrativos y medidas administrativas dictados por la entidad de fiscalización ambiental competente. Plazos que no son prorrogables y son obligatorias para los administrados. Con relación al comentario realizado por la SNMPE se debe informar que, el módulo IMA permite el registro de informes de monitoreo ambiental, así

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00011-2023-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		se encuentre fuera de plazo, ya que este no tiene funcionalidades bloqueantes relacionadas al plazo de presentación de informes; no obstante, será la autoridad de supervisión la encargada de analizar la información registrada para verificar el cumplimiento de la obligación. Por otro lado respecto de los casos fortuitos para justificar una presentación extemporánea de los reportes de monitoreo, se debe tener en cuenta la Segunda Disposición Complementaria Final del Procedimiento de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental y creación del Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00028-2021-OEFA/CD, el cual señala que, **si por causas no atribuibles a los/las titulares de actividades fiscalizables bajo competencia del OEFA se interrumpe el funcionamiento del Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA**, y no pueden acceder o registrar los resultados de los informes de monitoreo ambiental dentro del plazo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental, en las normas sectoriales, en los mandatos legales o en las medidas administrativas, según corresponda, deben informar y acreditar, dentro del referido plazo, los inconvenientes suscitados a través del correo electrónico: soporte_ima@oefa.gob.pe. Asimismo, dentro de los cuatro (4) días hábiles posteriores a la referida comunicación, el/la titular de actividad fiscalizable bajo competencia del OEFA debe regularizar el registro de los resultados de los informes de monitoreo. Por lo tanto, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el Módulo IMA, los titulares de actividades bajo competencia del OEFA, deben registrar manualmente únicamente los resultados de los informes de monitoreo, y adjuntar los documentos que respaldan tales resultados.

[1] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 11.- Funciones generales
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones: a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00011-2023-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Sobre la determinación de puntos de monitoreo ambiental para medición ***Fénix Power Perú S.A.*** *La modificación del inciso 1 del artículo 5°, se enfoca en considerar las obligaciones normativas e instrumentos ambientales dentro de los reportes de monitoreo; al respecto,* ***consideramos oportuno manifestar que el proceso de reporte debería brindar ciertas facilidades en lo operativo, como, por ejemplo:*** *(...)* *3.- La autoridad debería establecer los puntos de monitoreo de acuerdo a las obligaciones de cada Administrado.*	***Sobre la determinación de puntos de monitoreo ambiental para medición*** El artículo 12° del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en adelante, ***Reglamento de la Ley del SEIA***) señala que el Informe de Monitoreo Ambiental es un instrumento administrativo del SEIA mediante el cual se da cuenta de la ejecución de las medidas del estudio ambiental de un proyecto de inversión. Al respecto, en el marco del SEIA, a través del plan o programa de monitoreo –el cual forma parte del instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y a propuesta del administrado[2]– se establece la determinación de la ubicación, periodicidad de las tomas de muestras, parámetros a considerar en el marco de lo establecido en los Reglamentos de Gestión Ambiental sectoriales aplicables a cada actividad y en

[2] **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446**
Artículo 10.- Contenido de los estudios ambientales
10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:
(...)
e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
10.2 Las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales deben ser elaborados por personas naturales o jurídicas, según corresponda, inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446
Artículo 28.- Planes que contienen los estudios ambientales
Los estudios ambientales de Categoría I, deben incluir Plan de Participación Ciudadana, medidas de mitigación, Plan de Seguimiento y Control, Plan de Contingencia, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente.
Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.
(...)

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00011-2023-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		concordancia con las características específicas de su proyecto o actividad[3]. Por dicha razón, los puntos de monitoreo exigibles son de acuerdo a las obligaciones contenidas en el IGA aprobado de cada administrado. Estos ya han sido evaluados y aprobados por autoridad competente en materia de evaluación del IGA aplicable, siendo responsabilidad del administrado ceñirse a su IGA aprobado y a la normativa sectorial aplicable. En atención de lo antes mencionado, respecto del comentario realizado por Fénix Power S.A., se debe precisar que actualmente y de manera previa, la autoridad de supervisión registra en el Módulo IMA la información necesaria como puntos de monitoreo, parámetros, entre otra información –los cuales están establecidos en la normativa sectorial, sus respectivos IGA, los mandatos legales o las medidas administrativas, según corresponda– de cada una de sus unidades fiscalizables. En tal sentido, se debe precisar que, operativamente, el OEFA sí ha colocado los puntos de monitoreo ya establecidos en el módulo IMA, para facilitar el reporte del administrado. Lo señalado, se incluye en la exposición de motivos.
	Sobre la publicación de las guías para fomentar el uso del IMA ***Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)*** *(...)*	***Sobre la publicación de las guías para fomentar el uso del IMA*** En el marco de lo dispuesto en los principios de costo - eficiencia, integración de la información, promoción del cumplimiento y supervisión basada en evidencia, el OEFA orienta a los administrados hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales; a través de la publicación de guías que promuevan el cumplimiento de la obligación de registrar los

[3] Para el caso de las actividades relacionadas al sector electricidad, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, establece en su artículo 82 lo siguiente:

Artículo 82.- Monitoreo Ambiental
82.1 El Titular debe establecer en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, los puntos de control a fin de monitorear las aguas residuales y las emisiones de sus operaciones, los parámetros y la frecuencia de monitoreo, cuando se trate de estaciones de monitoreo permanentes, los equipos de monitoreo deben estar calibrados. Las chimeneas deben estar acondicionadas para poder realizar los monitoreos.
82.2 La identificación de los puntos de control, estaciones de monitoreo, parámetros, frecuencia y fecha de reporte de los informes de monitoreo debe ser establecida en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario. Los informes de monitoreo son reportados a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00011-2023-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	● *Sería conveniente establecer un plazo específico en el cual el OEFA publicará las guías para fomentar el cumplimiento y brindar orientación a los titulares mineros.*	resultados de monitoreo ambiental, conjuntamente con la documentación exigida por la normativa sectorial y/o el instrumento de gestión ambiental aprobado. La publicación de la Guia no es condición previa para que el administrado cumpla con la mencionada obligación; razón por la cual se ha optado por omitir la fecha de publicación de la Guía a efectos de no generar confusión al administrado para su cumplimiento; sin embargo el OEFA tiene programado la elaboración de la misma en el breve plazo para su publicación.
	Sobre el periodo de prueba y lista de titulares habilitados ***Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)*** *(...)* ● *Es necesario ampliar el periodo de prueba mencionado en el artículo 3°, ya que se están realizando modificaciones en el alcance de la información que se registrará y aún no se han publicado las guías correspondientes.* ● *Además, para extender este periodo de prueba, se debe considerar que todavía no se han publicado todas las listas de titulares habilitados, lo que puede afectar la implementación adecuada de las nuevas regulaciones.*	***Sobre el periodo de prueba y lista de titulares habilitados*** El artículo 3 del Procedimiento de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 00028-2021-OEFA/CD precisa que los titulares actuales cuentan con el plazo de noventa (90) días calendarios para el periodo educativo y de prueba, el cual se contabiliza a partir del día hábil siguiente de la publicación del listado de los titulares de actividades bajo su ámbito de competencia habilitados de cada fase, según el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria. Al respecto, según se advierte, con la habilitación de los titulares, la misma que es de manera gradual y por fases, se implementa el periodo educativo y de prueba, a fin de que puedan usar, familiarizarse y recibir capacitación respecto al uso del Módulo IMA. Cabe indicar que durante el periodo educativo se convoca a reuniones para brindar capacitaciones, así como para absolver consultas respecto al uso del Módulo IMA; asimismo, el aplicativo cuenta con el Manual de uso respectivo. De igual manera, durante el periodo educativo y de prueba el uso del Módulo IMA no es obligatorio sino facultativo para los titulares habilitados; con lo cual, dichos titulares podrían optar por presentar los informes de monitoreo a través del referido Módulo (acción que posibilitará un mejor entendimiento del mismo) o a través de los mecanismos actuales (a través

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00011-2023-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		de mesa de partes virtual del OEFA, o de manera física en la sede central de la Entidad o las Oficinas desconcentradas). Por otra parte, el alcance de la fórmula normativa no está referida a la implementación de un nuevo procedimiento o a la modificación del existente para que el administrado cumpla con su obligación de presentar reportes de monitoreo, sino al contrario, la fórmula normativa precisa la remisión directa a las fuentes de la obligación ambiental en donde se encuentra previsto la información de monitoreo ambiental que deben registrar los administrados en el Módulo IMA. Asimismo, como ya se mencionó en el comentario anterior, la publicación de la Guia no es condición previa para que el administrado cumpla con la obligación de registrar en el Módulo IMA. Por lo expuesto, no se justifica la necesidad de ampliar el periodo de prueba establecido en el artículo 3 del Procedimiento del Módulo, toda vez que la mejora regulatoria no incide en el Procedimiento establecido, ni está sujeto a las fases para la habilitación, ni a la publicación de la Guía.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07451964"

07451964